

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1159/2010

**ACTOR:** CELSO PÉREZ RUÍZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:** VII  
CONSEJO NACIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** HÉCTOR REYNA  
PINEDA

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **SUP-JDC-1159/2010**, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Celso Pérez Ruíz, en contra del acuerdo del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, adoptado en el segundo pleno ordinario celebrado los días trece y catorce de diciembre de dos mil ocho, por el que designó a los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

**1. Segundo Pleno Ordinario del VII Consejo Nacional.** El trece y catorce de diciembre de dos mil ocho, se celebró el segundo pleno ordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se designó, entre otros, a los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías del aludido partido político.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.**

**1. Presentación.** Mediante escrito presentado ante el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el veintinueve de septiembre de dos mil diez, el actor promovió juicio ciudadano en contra de la designación de la ciudadana Ana Paula Ramírez Trujano como integrante de la Comisión Nacional de Garantías.

**2. Recepción ante la Sala Superior.** El siete de octubre siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la demanda del juicio ciudadano, documentación anexa y el informe circunstanciado, remitido por el órgano partidista responsable.

**3. Turno a Ponencia.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1159/2010, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación y primer requerimiento.** Mediante proveído de trece de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente y requirió a los integrantes de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que informaran, esencialmente, lo relativo a la publicación del acuerdo impugnado y el cargo que ostentaba el actor dentro del partido, y en su caso, anexaran la documentación correspondiente.

**5. Petición del actor.** Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el catorce de octubre del año en curso, el actor Celso Pérez Ruíz solicitó se requiriera a la Comisión Nacional de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, diversa información y documentación relacionada con la designación de la ciudadana Ana Paula Ramírez Trujano, como integrante de la Comisión Nacional de Garantías.

**6. Cumplimiento de requerimiento.** En proveído de veintidós de octubre de dos mil diez, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado en acuerdo de trece de octubre de dos mil diez, motivo por el cual se ordenó dar vista al actor con la documentación exhibida por el órgano responsable, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera; para ello, se ordenó requerir a la Junta Ejecutiva Distrital 11 del Instituto Federal Electoral, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, para que por su conducto y en auxilio a la Sala Superior, notificara al actor.

**7. Escrito del promovente.** Mediante escrito de veintiséis de octubre de dos mil diez, el promovente Celso Pérez Ruíz, hizo manifestaciones en el sentido de no tener interés en el asunto.

**8. Remisión de constancias.** En acuerdo de veintinueve de octubre siguiente, se tuvo por recibido el oficio número JDE/11/2112/2010/VER, de la Junta Ejecutiva Distrital 11 del Instituto Federal Electoral con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, mediante el cual remitió las constancias relacionadas con el cumplimiento dado al acuerdo de veintidós de octubre pasado; y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c), 4; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el que se impugna la designación de la ciudadana Ana Paula Ramírez Trujano, como integrante de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por estimarse que

vulnera la normatividad que rige al citado partido político.

**SEGUNDO. Improcedencia.** En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafos 3, en relación con los artículos 13 párrafo 1, inciso b), y el 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el 85, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no procede, cuando quien aparece como signante desconoce expresamente la firma del escrito de demanda.

El artículo 9, párrafo 3, del citado ordenamiento procesal federal, establece que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla el requisito previsto por el inciso g), del párrafo 1 de este artículo, se desechará de plano.

Por su parte, el párrafo 1, inciso g), del citado precepto legal, establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir, entre otros requisitos, con el de hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Los numerales 13 párrafo 1, inciso b) y 79, del mismo ordenamiento, prevén que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, y que el juicio para la protección de los derechos político-electorales,

sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos respectivamente.

De conformidad con la fracción II del artículo 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando quien aparentemente suscriba el escrito de demanda del medio de impugnación, desconozca expresa y fehacientemente la firma a él atribuida, se decretará el sobreseimiento, una vez que el actor ratifique, ya sea ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, que no se trata de su firma.

Pues bien, en este caso se actualiza la hipótesis anterior, y ello provoca la improcedencia del juicio, como se explicará enseguida.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el veintinueve de septiembre de dos mil diez, se presentó ante el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, donde se afirmó que era promovida por el ciudadano Celso Pérez Ruíz, para controvertir la designación de Ana Paula Ramírez Trujano, como integrante de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Con dicha demanda se exhibió copia de la credencial para votar con fotografía del mencionado ciudadano, en la que aparece como su domicilio el ubicado en *“calle Prolongación Ignacio Zaragoza número 2506, colonia 20 de Noviembre, código postal 96496”*, en Coatzacoalcos, Veracruz; asimismo, en dicha credencial se encuentra inserto el número de folio 0000131534705.

El trece de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente y requirió a los integrantes de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que proporcionaran datos relacionados con el acuerdo impugnado, e informaran sobre el cargo que ostentaba el actor dentro del partido, y en su caso, anexaran la documentación correspondiente, lo que se tuvo por cumplido en proveído de veintidós de octubre de dos mil diez. Con la documentación se ordenó dar vista al actor a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera.

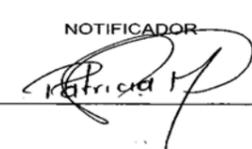
Antes de que se le notificara el acuerdo de referencia, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veintiséis de octubre de dos mil diez, el promovente Celso Pérez Ruíz manifestó expresamente no haber presentado recurso alguno en contra de la presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y no tener “interés” en el presente juicio.

Con posterioridad a dicha manifestación, en cumplimiento a la vista ordenada por esta Sala Superior en proveído de veintidós de octubre del año en curso, se solicitó a la Junta Distrital

Ejecutiva 11 del Instituto Federal Electoral, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, que por su conducto y en auxilio de la Sala Superior, procediera a notificar personalmente al actor el acuerdo de referencia, en el mismo domicilio que aparece señalado en la credencial para votar con fotografía, esto es, el ubicado en “calle Prolongación Ignacio Zaragoza número 2506, colonia 20 de Noviembre, código postal 96496”, en dicha ciudad.

Mediante oficio número JDE/11/2112/2010/VER, recibido en esta Sala Superior el veintiocho de octubre del presente año, el vocal ejecutivo y la vocal secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 11 del Instituto Federal Electoral con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, remitieron las constancias relativas a la notificación que se llevó a cabo personalmente con el promovente Celso Pérez Ruiz, el veintisiete de octubre pasado.

En la cédula de notificación respectiva, la vocal secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 11 del Instituto Federal Electoral, asentó haber practicado dicha notificación personalmente con el ciudadano Celso Pérez Ruiz, quien se identificó ante dicha funcionaria con credencial para votar con fotografía con número de folio 0000131534705, y quien manifestó expresamente no haber presentado el medio de impugnación, firmando de puño y letra la recepción de los documentos con los que se ordenó dar vista. A continuación se reproduce la cédula de notificación.

 <b>ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b> <b>INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL</b>	<b>VERACRUZ</b> <b>11 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL</b> <b>JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA</b>  <b>000250</b>
<p><b>Ciudadano</b>  <b>Celso Pérez Ruiz.</b>  Calle Prolongación Ignacio Zaragoza No. 2506,  Col. 20 de Noviembre, C.P. 96496, Coatzacoalcos, Veracruz.  Presente.</p>	
<p>Coatzacoalcos, Veracruz a <u>veintioiete</u> de Octubre del año dos mil diez, siendo las <u>12</u> horas con <u>25</u> minutos, en cumplimiento al oficio SGA-JA-3792/2010 de fecha 22 de Octubre de 2010, me constituí en el inmueble ubicado en la Calle Prolongación Ignacio Zaragoza No. 2506, colonia 20 de Noviembre, C.P. 96496, Coatzacoalcos, Veracruz, en busca del C. <b>Celso Pérez Ruiz</b>, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el nombre del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse <u>Celso Pérez Ruiz</u>. Quien se identifica con <u>credencial para votar con fotografía con No. de Folio 0000131534705</u>.</p>	
<p>por lo que procedí a entender la presente diligencia de entrega del auto de requerimiento de fecha 22 de Octubre de 2010, dictado por el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anexando copia fotostática simple de los documentos a que hace referencia el auto; firmado para su conocimiento y efectos legales que haya lugar. ----- CONSTE-----</p>	
<b>RECIBÍ</b>	<b>NOTIFICADOR</b>
<p><i>Recibe Ad. Catalán</i>  Miércoles 27 de octubre  de 2010 12:25 hrs  Coatzacoalcos, Ver.  Celso Pérez Ruiz  Pues ya no presente  este recurso y alguien  se está haciendo pasar por mí</p>	

Ahora bien, el análisis de las constancias referidas, que son valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, genera plena convicción de que el promovente desconoce expresamente el escrito de demanda de juicio ciudadano y la firma que lo calza, por lo que evidentemente no existe la voluntad de impugnar, esto es, la intención de promover el juicio ciudadano que nos ocupa.

En efecto, debe considerarse que la firma es la manera usual en la que los sujetos exteriorizan de forma cierta y fehaciente

su voluntad, de ahí que la obligación contenida expresamente en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), en relación con el 13, párrafo 1, inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que los medios de impugnación deben presentarse por el ciudadano, por sí mismo, en forma individual, y por escrito que debe estar firmado precisamente por quien lo promueve, constituye una exigencia de ineludible cumplimiento para accionar el aparato de justicia electoral.

En el caso, está demostrado que antes de la notificación del acuerdo de veintidós de octubre de dos mil diez, por el que se ordenó dar vista con la documentación exhibida por el órgano partidario responsable, el promovente presentó ante esta Sala Superior un escrito para manifestar que no promovió impugnación alguna y externó su voluntad de no tener “interés” en el presente juicio.

También está acreditado en autos, que la notificación personal del citado acuerdo, se llevó a cabo, posteriormente a la presentación del escrito, en el domicilio del actor señalado en la demanda, que es el mismo que aparece en su credencial para votar con fotografía, cuya copia se anexó al escrito de demanda.

Asimismo, en dicha diligencia la vocal secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 11 del Instituto Federal Electoral, asentó en la cédula de notificación respectiva, haberla realizado personalmente con el ciudadano Celso Pérez Ruíz, quien se identificó ante dicha funcionaria con credencial para votar con

fotografía con número de folio 0000131534705, que coincide con la copia de la credencial exhibida con la demanda, lo cual no deja lugar a dudas en cuanto a que la persona con la que se entendió personalmente dicha diligencia es la misma en cuyo nombre se pretendió promover el presente juicio.

De igual forma, en dicha actuación el actor manifestó expresamente no haber presentado el medio de impugnación, firmando de puño y letra la recepción de los documentos con los que se ordenó dar vista.

En virtud de las características de dicha diligencia, que se llevó a cabo en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, se constata la intención de reiterar el contenido del escrito presentado previamente ante este órgano jurisdiccional.

En estas condiciones, es evidente que en autos quedó plenamente demostrado que el actor primero presentó un escrito mediante el cual desconoció que él hubiera promovido la demanda del juicio ciudadano que dio lugar al expediente en que se actúa y después, en diligencia de notificación personal ordenada por esta Sala Superior, expresó que él no promovió medio de impugnación, con lo que desconoció la demanda de este juicio en su integridad, lo que necesariamente implica desconocer tanto su contenido como su firma, y evidencia la ausencia de voluntad impugnativa para promover el presente juicio.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que en el caso se cumple con el procedimiento previsto en el artículo 85, fracción II, del

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el caso de que quien aparentemente suscriba el escrito de demanda del medio de impugnación, desconozca expresa y fehacientemente la firma a él atribuida, como se demostró con las constancias de autos.

Lo anterior, porque el promovente desconoció haber promovido este medio de impugnación, y esa manifestación de voluntad la reiteró en la actuación practicada por orden y en auxilio de esta Sala Superior, lo cual actualiza la mencionada hipótesis del artículo 85 fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y esto se traduce en el incumplimiento del requisito esencial previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues, se reitera, el desconocimiento expreso del escrito de demanda, conlleva a constatar que no existe el propósito de promover tal juicio ciudadano, ya que no se encuentra integrado el signo expreso e inequívoco de su voluntad, por lo que debe desecharse de plano la demanda con fundamento en el precepto legal invocado.

La determinación anterior encuentra apoyo en la tesis relevante identificada con el número XXVII/2007, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública de tres de octubre de dos mil siete, con el rubro y texto que a continuación se reproduce.

**“FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Conforme a los artículos 9, párrafos 1, inciso g), y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, en relación con los artículos 11, párrafo 1, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, se requiere que el actor o su representante suscriba de manera autógrafa la demanda, por lo que en caso contrario, dicho medio resulta improcedente, si quien aparece como signante desconoce expresa y fehacientemente la firma a él atribuida en el escrito de demanda.”

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1003/2007.—*  
*1 Actor: Adrián de la Cruz Reyes y otro.—*  
*Responsables: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y Partido de la Revolución Democrática.—*  
*22 de agosto de 2007.—*  
*Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretaria: Heriberta Chávez Castellanos.*

En consideración de lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por **Celso Pérez Ruíz**.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor en el domicilio señalado en escrito de veintiséis de octubre de dos mil diez; **por oficio**, al órgano responsable; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26; 27; 28; 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe....

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**